



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia Primera Instancia T- 170

RADICACIÓN : 76001-34-03-002-2023-00175-00
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : Luis Freddyur Tovar
ACCIONADO : Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Freddyur Tovar contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. En la cual este Despacho asumió conocimiento solamente en relación a los radicados Nos. 76001430301020160011500 y 76001430301020180003800.

2. HECHOS

Como presupuestos fácticos de la presente acción, se resumen los siguientes:

Manifestó el accionante que, en el despacho accionado se adelantaron acciones de tutela contra Coomeva EPS en Liquidación, por incumplimientos que dieron lugar a incidentes de desacato que finalizaron con medidas sancionatorias consistente en arresto multas y compulsas de copias por fraude a resolución judicial, con ocasión a la liquidación de la entidad de salud, solicitó desvinculación el día 21 de diciembre de 2021, de los trámites incidentales de desacato, dentro de las acciones de tutela bajo radicado Nos. 76001430301020160011500 y 76001430301020180003800, frente a lo cual, el juzgado accionado no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, solicita se ordene al juzgado accionado dar respuesta a la petición elevada el 1 de diciembre de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En el trámite del presente asunto, se allegaron las siguientes respuestas:

3.1. Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

A través de su titular informa que, mediante auto del 11 de febrero de 2019 se inaplicó la sanción impuesta al accionante a través del auto No. 2818 del 12 de septiembre de 2018, en el incidente de desacato radicado No. 010-2016-00115-00. De igual forma, a través de auto No. 1689 del 1 de abril de 2019 se sancionó a el Dr. Luis Alfonso Gómez Arango y al Dr. Luis Fernando Cortes Castañeda, encargados de cumplimiento del fallo judicial en la EPS Coomeva.

3.2. Coomeva EPS en Liquidación

Informa que, el accionante estuvo vinculado a la entidad hasta el 1 de diciembre de 2018, que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de la entidad mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022. Precisa que *“con anterioridad al inicio del proceso de la liquidación, COOMEVA EPS se encontraba dividida en tres (3) zonas, y en cabeza de cada gerente de zona estaba la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela emitidos contra Coomeva EPS hasta antes de la liquidación, es decir, 25 de enero de 2022, por lo tanto, los hechos que dieron lugar a las sanciones fueron bajo la administración de dichos gerentes hasta antes de la liquidación.”*

3.3. Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali

El director de la oficina manifestó *“Luego de revisar las actuaciones se constató que en el proceso 76001430301020160011500 se procedió a la desvinculación del señor LUIS FREDDYUR TOVAR mientras que en el proceso 76001430301020180003800 se confirmó la sanción impuesta al mentado tutelante. Lo anterior puede ser apreciado en el informe entregado por el área de Acciones Constitucionales de esta Oficina y que se anexa a esta contestación.”*

3.4. Superintendencia Nacional de Salud

A través de subdirectora de defensa jurídica, indica que la entidad solo tiene a cargo el sistema de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud y que no tiene injerencia alguna sobre las entidades accionadas, tampoco es responsable frente a la vulneración de derechos de la accionante pues, quien debe dar respuesta es el juzgado accionado, por lo que solicita la desvinculación de la entidad.

4.- CONSIDERACIONES

No existe objeción a la legitimación de las partes ni sobre el conocimiento de esta actuación por el Despacho, por lo que se adentra en el estudio del caso para determinar si se cumplen los supuestos para la procedencia de la tutela formulada.

Desde ya habrá de indicarse que la tutela está llamada a prosperar y para argumentar lo anterior haremos referencia a 1.- Procedencia de la acción de tutela por mora judicial y 2.- En el caso concreto, se indicarán los motivos de la decisión.

1. - Procedencia de la acción de tutela por mora judicial.

La Corte Constitucional ha definido la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

El contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe, entre otras cosas, garantizar el goce efectivo del derecho, entendida como la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Dicha Corporación ha enunciado las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.¹

2.- Caso Concreto.

En el asunto que nos ocupa, se observa que el gestor solicita que se dé contestación a la petición elevada por el 1 de diciembre de 2021 ante el despacho accionado, respecto a la desvinculación de los trámites incidentales de desacato relacionados con las acciones de tutela bajo radicados No. 76001430301020160011500 y 76001430301020180003800.

¹ Sentencia T- 283 de 2013, criterios reiterados en Sentencias T- 052 de 2018 y SU 179 de 2021

Sea lo primero, referirnos al cumplimiento de requisito de inmediatez en la presente acción, pues, la petición que da origen a la vulneración alegada data del 1 de diciembre de 2021 y la acción de tutela fue ingresada por reparto a este despacho el 6 diciembre de los corrientes, lo que en principio supondría una inactividad prolongada en el ejercicio de la acción constitucional, sin embargo, como se otea en el expediente, durante ese interregno, se realizaron actuaciones en los expedientes analizados, sin que a la fecha haya emitido ninguna respuesta, según informa el actor y la falta de esa respuesta ha causado una perturbación en sus derechos fundamentales, que permanece en el tiempo, lo cual presume que la vulneración es continua y actual, situación que permite concluir que la presente acción cumple el requisito de inmediatez conforme a los lineamientos dado por la Corte Constitucional².

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio arrojado a este sumario constitucional, se evidenció en el expediente bajo revisión constitucional radicado No. 76001430301020160011500 se emitió proveído No. 631 del 11 de febrero de 2019 en el cual se dispuso dejar sin efectos la sanción por desacato impuesta al accionante, mediante auto No. 2818 del 12 de septiembre de 2018, sin embargo, en el acto de notificación de la misma fecha, se omitió enterar a la Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial, entidad encargada de la ejecución de las sanción pecuniaria que en su momento se impuso al accionante.

Por otro lado, en el expediente bajo radicado No. 76001430301020180003800, se iniciaron incidentes de desacato en cinco oportunidades, en una de las cuales se sancionó al tutelante mediante auto No. 445 del 30 de enero de 2019 –incidente 04-, sin que se observe ninguna otra actuación posterior, relacionada con este ni su desvinculación, por el contrario bien podría concluirse que dicha decisión se encuentra en firme y lo que da cuenta el plenario y lo que enuncia el Despacho accionado corresponde a un trámite posterior, esto es el incidente de desacato No 05 en el que en efecto el aquí accionante no fue sancionado, sin embargo, emerge que la referida solicitud se encuentra sin resolver.

Así las cosas, habrá de ampararse el derecho fundamental deprecado por el accionante, frente a las actuaciones surtidas en los tramites incidentales bajo radicado Nos. 76001430301020160011500 y 76001430301020180003800, en los que fuere sancionado, pues resulta claro que este, fue desvinculado de la entidad accionada en los expedientes relacionados, el 1 de diciembre de 2018, por lo tanto no funge como encargado de cumplimiento de las ordenes proferidas en las acciones de tutela que contra la EPS se dispusieron.

² Sentencia T-332 de 2015 y Sentencia SU-184 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso deprecado por el señor Luis Freddyur Tovar contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del Doctor Carlos Julio Restrepo, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva disponer a través de la Oficina de Apoyo, dentro del expediente constitucional bajo radicado No. 76001430301020160011500, la notificación de la orden contenida en el auto No. 631 del 11 de febrero de 2019, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Cali, para los efectos pertinentes.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del Doctor Carlos Julio Restrepo, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dar trámite a la petición de inejecución de la sanción interpuesta mediante auto No. 445 del 30 de enero de 2019, al señor Luis Freddyur Tovar dentro del expediente constitucional bajo radicado No. 76001430301020180003800.

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado este fallo.

SEXTO: ARCHIVAR la presente acción en el evento en que sea excluida de revisión por la Corte Constitucional, previa cancelación de la radicación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

RV: FALLO T- 170. LUIS FREDDYUR TOVAR CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. VINCULADOS: INTERVINIENTES EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES NOS. 76001430301020160011500 Y 76001430301020180003800 Y OTROS

Director Oficina Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <oecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 8:12

Para: Clara Elena Sarria Latorre <csarrial@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (445 KB)

2023-175 Sentencia Primera Instancia.pdf;

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 15:33

Para: luisfreddyurt@gmail.com <luisfreddyurt@gmail.com>; Juzgado 10 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comunicación Notificaciones Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepción Acciones Constitucionales Oficina Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <racofejecmcali@ramajudicial.gov.co>; Director Oficina Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <oecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liquidación Eps <liquidacioneps@coomevaeps.com>; fnegret@negret-ayc.com <fnegret@negret-ayc.com>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Cobro Coactivo - Valle del Cauca - Cali <gccdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YOLAHURTADO123@HOTMAIL.COM <YOLAHURTADO123@HOTMAIL.COM>; LUISFREDDYURT@GMAIL.COM <LUISFREDDYURT@GMAIL.COM>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; mecal.asjur-jefat@policia.gov.co <mecal.asjur-jefat@policia.gov.co>; mebog.coman-asjur@policia.gov.co <mebog.coman-asjur@policia.gov.co>; Cobro Coactivo - Valle del Cauca - Cali <gccdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: FALLO T- 170. LUIS FREDDYUR TOVAR CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. VINCULADOS: INTERVINIENTES EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES NOS. 76001430301020160011500 Y 76001430301020180003800 Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA.

RADICACIÓN: 002-2023-00175-00
ACCIONANTE: LUIS FREDDYUR TOVAR
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
VINCULADOS: INTERVINIENTES EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES NOS. 76001430301020160011500 Y 76001430301020180003800, A LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD, A COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, AL AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS, A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ATENTO SALUDO.

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ME PERMITO REMITIRLES DE MANERA ADJUNTA, COPIA DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-170 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, AL INTERIOR DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL No. 002-2023-00175-00.

ATENDIENDO LO DISPUESTO EN AQUEL AUTO, ME PERMITO INFORMARLE QUE SIENDO ESTE EL MEDIO MAS EXPEDITO, LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO SE ENTIENDE SURTIDA A PARTIR DE SU RECIBO.

POR FAVOR ACUSE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE. EN TODO CASO, Y A FALTA DE DICHA CONFIRMACIÓN, SE ADVIERTE QUE SE PRESUME LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE MENSAJE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 20, 21 Y 22 DE LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE Y REGLAMENTA EL ACCESO Y USO DE LOS MENSAJES DE DATOS, DEL COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE LAS FIRMAS DIGITALES.

Cordialmente,

YULIAN ALBERTO VILLA LOPEZ
Asistente Administrativa Grado 05

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co; ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.